

Título: La sentencia. Hacia un procedimiento de argumentación legítima controlable

Autor: Lorenzetti, Ricardo Luis

Publicado en: LA LEY 30/03/2022, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/1106/2022

Sumario: I. La deducción es la regla (casos fáciles) y la argumentación es la excepción (casos difíciles).— II. Primer paso: deducir la solución de una regla formalmente válida.— III. Segundo paso: Control de la solución deductiva.— IV. Tercer paso: la solución en casos difíciles: conflictos de reglas y principios.— V. Cuarto paso: la solución basada en paradigmas: explicación y armonización.— VI. Conclusión.

(*)

En el año 2005 escribí sobre la decisión judicial (1), porque, frente a la incertidumbre, era necesario discutir una estructura del razonamiento en el proceso de dictado de sentencias.

Este fenómeno se ha agravado. Por ejemplo, Kahneman, Sibony y Sunstein señalan (2) que las decisiones judiciales sobre un mismo caso tienen una amplia variación. Se refieren a las condenas penales sobre un mismo tipo de hurto, que pueden ser excesivamente distintas según el juez que decide. La sentencia no depende de los hechos o del derecho, sino de la formación y otras circunstancias del juez o de la jueza (3). Ese defecto del razonamiento produce una dispersión aleatoria; una cantidad de fallos distintos sobre un mismo tema, que afecta la seguridad jurídica, y que los autores llaman "lotería", al igual que lo dicen muchos abogados. La decisión del caso depende del juez que toque en la lotería (4).

Hay jueces que deciden interpretando aisladamente un artículo de una ley de manera deductiva. Ello era posible en el siglo XIX, pero es insuficiente en el siglo XXI, dada la complejidad del sistema jurídico actual. Por eso el Código Civil y Comercial de la Nación distingue el Derecho de la Ley.

La tesis opuesta proviene de jueces de formación política. Para ellos, una sentencia puede encontrar fundamentos para cualquier tipo de decisión citando de modo general la Constitución y los tratados internacionales (5). La llamada "discrecionalidad judicial" es un vocablo que encubre argumentos bastante elementales que se usan en debates previos a una sentencia y que sorprendería a los ciudadanos, si pudieran conocerlos. La sentencia, al ser un producto político y discrecional, termina dependiendo del juez o la jueza y, por esa razón, quienes desean otro tipo de sentencias terminan postulando cambiar a esos jueces por otros (6).

Todo ello genera un nivel de incertidumbre que es necesario acotar, por claras razones de seguridad jurídica.

La solución es establecer un procedimiento de argumentación legítima y controlable.

Se trata de establecer una secuencia argumentativa que ordene la interpretación (7).

Actualmente, hay un fundamento legal para ello que es la obligación de decidir razonablemente (art. 3, Cód. Civ. y Com.) (8).

Examinemos seguidamente cuáles son esos pasos.

I. La deducción es la regla (casos fáciles) y la argumentación es la excepción (casos difíciles)

El primer aspecto es distinguir el método aplicable según el tipo de caso a resolver.

El método deductivo es de aplicación general, pero no excluyente, puesto que cuando hay casos en que hay una ley ambigua o injusta, no se dan los presupuestos para su aplicación.

Esta constatación ha llevado al distingo entre casos fáciles y difíciles, identificándose las siguientes posiciones:

1. Todos los casos son fáciles: en esta línea se sostiene que no hay ningún inconveniente con la decisión judicial que no pueda ser resuelto mediante la aplicación de la ley y el método deductivo (9).

2. Todos los casos son difíciles: para esta posición la indeterminación es tan grande que ha llevado a una crisis total del método deductivo; y todos los casos se resuelven con base en principios (10).

3. Los casos fáciles son la regla y los difíciles una excepción: según esta concepción, la mayoría de los supuestos son deducidos con base en el razonamiento deductivo de una norma válida (requisito de validez) y aceptada (norma de reconocimiento). Los casos difíciles son aquellos en que se detectan dificultades en el elemento normativo (determinación de la norma aplicable, interpretación) o en el fáctico (prueba de los hechos) o en la deducción (calificación). Es decir, que la regla deductiva siendo general, tiene límites (11).

En nuestra opinión, la tercera opción es la correcta y los pasos son los siguientes:

II. Primer paso: deducir la solución de una regla formalmente válida

El primer paso es aplicar el método deductivo; el modelo es un juez del estilo "Sherlock Holmes" (12).

Existiendo una regla de derecho aplicable, se debe comenzar por intentar resolver un caso mediante la deducción; y si ella no es posible, se recurre a la argumentación (13). Hay que recordar que una decisión de otro tipo sería contra la ley ("contra legem").

Los pasos del método deductivo son los siguientes:

1) Delimitar los hechos (elemento fáctico):

Lo primero es delimitar un supuesto de hecho relevante por aplicación de las reglas procesales (elemento fáctico-premisa menor).

El elemento fáctico requiere determinar la existencia de un hecho en sentido jurídico, es decir, no cualquiera, sino aquel que ha sido probado conforme a las fuentes y medios probatorios admitidos procesalmente.

La aclaración de que se trata de hechos probados en el proceso hubiera sido innecesaria hace unos años, pero no lo es en tiempos de Internet. Es frecuente que, sin constancia alguna, muchos jueces o juezas busquen información adicional en internet sobre el caso o el tema que tienen que resolver, lo cual es improcedente, ya que afecta los derechos de las partes y la distribución de la carga probatoria.

La importancia de esta delimitación ha sido resaltada por la doctrina (14).

El desconocimiento de los hechos del caso por los jueces, sea que ignore los que fueron probados en la causa o que tenga por probados los que no lo fueron, constituye un típico supuesto que encuadra en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema (15).

2) Identificar la norma (elemento normativo):

Identificar un conjunto de premisas jurídicas válidas que permitan formular un enunciado normativo general (elemento normativo -premisa mayor).

Ello requiere la identificación de una norma válida conforme al criterio de jerarquía, especialidad y temporalidad (juicio de aplicación) y determinar su sentido (interpretación).

Esta identificación es relevante al extremo de que si no hay invocación de normas o se invocan normas derogadas, o no aplicables, o se hace una mera transcripción de normas, la sentencia puede ser descalificada con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (16).

La doctrina la denomina arbitrariedad normativa (17).

3) Deducir la solución del caso (elemento deductivo):

El juez debe analizar los elementos fácticos y su correspondencia con la norma aplicable, dando la solución al caso por la vía de la deducción.

III. Segundo paso: control de la solución deductiva

Habiendo encontrado la solución de un caso derivada de la deducción de una regla, hay otros pasos necesarios.

1) "Mirar hacia atrás" (elemento de consistencia):

Este paso obliga a mirar hacia atrás, hacia los precedentes judiciales que establecieron reglas jurídicas para casos con elementos de hecho similares.

Las partes obraron con base en la creencia de que esa regla iba a ser mantenida, porque la ley se aplica sobre la previsibilidad e igualdad (18).

Por esta razón, quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de argumentación que justifique el cambio (19).

Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho (20).

2) "Mirar hacia arriba" (elemento de coherencia):

Este paso obliga a que la solución deducida de las reglas y consistente con otras adoptadas para casos análogos sea coherente con el resto del sistema jurídico, armonizando las reglas (21). Ello es así, porque la solución deductiva parte de una norma identificada como válida, pero en el sistema actual, donde hay pluralidad de fuentes, puede darse el caso, no infrecuente, de normas válidas que pueden tener soluciones diferentes. Por lo tanto, es necesario verificar si existe un principio general que comprenda a un conjunto de normas distintas.

Este proceso implica mirar hacia arriba, es decir, hacia las reglas generales que dan coherencia al sistema jurídico (22).

Es necesario señalar que la coherencia se presume (23), de manera que existe la carga argumentativa de demostrar lo contrario.

3) Mirar hacia adelante (elemento consecuencialista):

Este paso se enfoca en el análisis de las consecuencias generales jurídicas o económico-sociales que puede producir la decisión en el futuro (24).

La Corte Suprema ha dicho con reiteración que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (25).

Conviene hacer las siguientes precisiones:

- Generales: una decisión produce efectos para el caso, pero cuando se habla de "consecuencias", se hace alusión a las que exceden el ámbito de las partes involucradas y repercuten sobre la sociedad (26).

- Jurídicas: bajo este término se entiende que la decisión adoptada es un incentivo para conductas futuras de partes no involucradas en el pleito. Es decir, que se debe estudiar claramente el tipo de estándar de conducta que se está creando mediante la decisión y cómo será observado por los ciudadanos en el futuro.

- Económico-sociales: este vocablo significa que se debe analizar el impacto en el área económica (27) y en la organización social (28).

- Función de control: el análisis consecuencialista cumple una función de control, o de alarma en cuanto a la justeza de la decisión que los provoca.

- Una vez que el control revela la existencia de consecuencias habrá que tomar una decisión. En este sentido, un "consecuencialista puro" dirá que, si la consecuencia es mala, habrá que modificar la decisión y no se sentirá obligado por ninguna razón de principios. En cambio, un "deontologista" entiende que hay criterios axiológicos que deben ser respetados. Por ello, el análisis consecuencialista pone de manifiesto el problema, pero luego se necesita de una posición del juez respecto de cómo resolverlo. Ello obliga a avanzar en los dos pasos siguientes, utilizando principios y paradigmas.

IV. Tercer paso: la solución en casos difíciles: conflictos de reglas y principios

El distingo entre casos fáciles y difíciles tiene relación con los obstáculos que impiden la aplicación del método deductivo y no con las dificultades personales que uno encuentra para tomar una decisión.

Ello ocurre en dos tipos de situaciones:

1) no se puede deducir la solución de modo simple de la ley, porque hay dificultades en la determinación de la norma aplicable o en su interpretación.

2) es necesario apartarse de la ley, porque el resultado de la aplicación al caso es injusto (29).

El primer caso se refiere a la ley ambigua y el segundo a la injusta, que desarrollamos más adelante.

La decisión en tales casos ha motivado dos posiciones:

En los casos difíciles hay discrecionalidad: Hart sostiene que "no hay una única respuesta correcta en los casos difíciles", por lo cual se produce una "indeterminación normativa". Ello exige que el juez que ejerza una "discrecionalidad fuerte", porque hay que decidir entre alternativas. Los límites de esta actividad discrecional son parámetros de razonabilidad que guían y controlan la actuación de los jueces como legisladores intersticiales y ya no como órganos de aplicación de Derecho

En los casos difíciles hay una forma correcta de decidir: en los casos difíciles el juez no se puede aplicar una "discrecionalidad fuerte", sino conforme a un "procedimiento argumentativo legítimo". El juez no puede decidir como quiere, sino que debe guiarse por los principios y aplicar el juicio de ponderación, justificando la decisión en términos de corrección.

V. Cuarto paso: la solución basada en paradigmas: explicación y armonización

La regla y el principio son guías para razonar correcta y explícitamente, ya que siempre que se está frente a un caso o un problema se trata de subsumir el supuesto de hecho en una regla o bien medir el peso de cada principio competitivo en relación a la solución.

El paradigma actúa con anterioridad a todo ello, al punto que las mismas reglas y principios serán aplicados de distinto modo por personas que adhieran a modelos disímiles.

El paradigma se comporta como un objetivo para alcanzar por quien toma la decisión:

- proteger a los débiles (paradigma protectorio), a los excluidos (paradigma del acceso), a los bienes colectivos (paradigma colectivo),

- organizar la sociedad (consecuencialista), hacer respetar los procedimientos antes que obtener los fines de cualquier modo (paradigma del estado de derecho).

Los tres primeros se inclinan por la intervención con fines paternalistas prefiriendo los resultados antes que los medios; y entran en tensión con los otros dos que se orientan hacia la no intervención y la preferencia de las formas antes que los resultados, ya que refuerzan los procedimientos, en la creencia que los resultados vendrán como derivación de su respeto.

Los paradigmas existen y no pueden ser ignorados ni suprimidos, pero presentan dificultades que hay que resolver.

La Corte Suprema ha censurado la interpretación subjetiva, señalando que los jueces deben abstenerse de juzgar con base en sus propios valores personales que no son jurídicas [\(30\)](#).

Por ello se proponen dos pasos:

- Explicación: es necesario exponer el paradigma y cuál es el objetivo a alcanzar, así como la tensión que provoca con otro paradigma competitivo.

- Armonización: la tensión debe ser resuelta mediante una armonización que tenga en cuenta el modelo de la democracia deliberativa.

VI. Conclusión

Es evidente que debemos adoptar un método de razonamiento susceptible de ser procedimentalmente controlado, sin llegar al extremo de brindar una "receta" determinada, ya que siempre habrá una ineludible valoración casuística.

- Hemos expuesto nuestra opinión señalando que se debe comenzar por el método deductivo (prioridad argumentativa) aplicando una regla formalmente válida al supuesto de hecho que ella describe. Fallar en contra de una regla de este tipo es hacerlo "contra legem" y omitir sus pasos puede dar lugar a la arbitrariedad de la sentencia (arbitrariedad normativa y fáctica).

- Esta solución debe ser controlada con los precedentes (elemento de consistencia) y si el precedente señala una solución diferente, debe asumirse la carga de argumentación justificatoria del cambio; y si no se lo hace, la sentencia puede ser arbitraria. En casos en que la mudanza pueda afectar el derecho de las partes que obraron teniendo en cuenta la regla anterior, puede ser razonable dejar dicha solución advirtiendo el cambio para el futuro.

- El segundo control es el de coherencia con el resto del sistema jurídico, y debe darse prevalencia a la solución armónica con el ordenamiento conforme a la doctrina de la Corte citada.

- El tercer control es consecuencialista y se enfoca en el análisis de las consecuencias generales jurídicas o económico-sociales que puede producir la decisión en el futuro. Hemos dicho que funciona como una alarma de la solución; si la consecuencia conduce a un estado de gravedad institucional, la Corte ha dicho que debe prevalecer esta última, por lo tanto deberán buscarse los mecanismos para compatibilizar la solución con el menor daño institucional posible. En otros supuestos las consecuencias no tienen esa gravedad y el juez podrá valorarlas conforme a principios. Por ejemplo, es lo que ocurre cuando el cambio de precedente modifica la regla que tuvieron en cuenta las partes para actuar y se decide mantenerla para ese caso por razones de seguridad jurídica y advertir el cambio futuro, como lo hemos propuesto *ut supra*.

- Cuando el caso presenta dificultades en el elemento normativo (determinación de la norma aplicable, interpretación) o en el fáctico [\(31\)](#) o en la deducción (calificación), estamos en presencia de un caso "difícil", donde el método deductivo es insuficiente. En estos supuestos los pasos anteriores basados en la deducción de reglas no dan una solución o sugieren varias alternativas, que obligan al juez a ejercer su discreción basada en criterios de validez material.

- Estamos en presencia de un caso "difícil", donde el método deductivo es insuficiente. En estos supuestos los pasos anteriores basados en la deducción de reglas no dan una solución o sugieren varias alternativas, que obligan al juez a ejercer su discreción basada en criterios de validez material.

- En estos supuestos postulamos la argumentación jurídica basada en principios, justificando la decisión en términos de corrección.

- La decisión basada en estos procedimientos, cualquiera sea la solución final, tiene la ventaja de ser

explicable en términos razonables y por lo tanto es susceptible de ser debatida en el campo de la discusión democrática o judicial.

- Este objetivo puede verse oscurecido con la utilización de paradigmas, porque la interpretación de las mismas reglas y principios puede llevar a conclusiones diferentes por la "ideología" de quien toma la decisión. Estamos aquí en un caso de "discreción fuerte", que, en nuestra opinión debería ser, por lo menos expuesta para su conocimiento y debate. Asimismo, entendemos que decisión en estos casos es armonizar paradigmas que son, en cierto modo, competitivos entre sí o bien presentan límites conflictivos o situaciones de exceso que hay que contemplar.

(A) Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(1) LORENZETTI, "Teoría de la decisión judicial - Fundamentos de derecho", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005.

(2) KAHNEMAN, Daniel-SIBONY, Olivier-SUNSTEIN, Cass, "A Flaw in Human Judgment", Little Brown, 2021.

(3) Es lo que nosotros hemos denominado "paradigmas de la decisión" en "Teoría..."cit.

(4) En materia de daños dio lugar a una obra clásica: ATIYAH, Patrick Selim, "The Damages Lottery", Hart, Oxford, 1997.

(5) Ocurre algo similar con la cita de los debates parlamentarios, que siempre se basan en una elección arbitraria de algunos miembros, ya que es muy difícil reflejar lo que dijo cada uno de los miembros del Congreso.

(6) Recientemente, con amplias reflexiones: BREYER, Stephen "Authority of the Court and the Peril of Politics", Harvard University Press, 2021.

(7) KAHNEMANN y otros ob. cit.

(8) CS, en la causa "Grippe, Guillermo Oscar", TR LALEY AR/JUR/134520/2021, voto de Lorenzetti: "Cabe recordar, en este orden de cosas, que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control (arg. artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación...". Esta exigencia de razonable fundamentación —que recoge expresamente el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación- trasciende el ámbito estrictamente procesal, pues, una fundamentación idónea de la sentencia además de tener por finalidad garantizar el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto que ha realizado el sentenciante (doctrina de Fallos: 342:1261, hace pie en la esencial unidad del orden jurídico, en la cual, derecho sustancial y proceso encuentran un vínculo indisociable para su realización".

(9) Naturalmente es la posición mayoritaria en la tradición de la teoría de la decisión judicial, que aplica el método deductivo. Prueba de ello es que las teorías actuales parten de la demostración de la insuficiencia de esta tesis.

(10) ZAGREBELSKY, Gustavo, "Il diritto mite. Legge, diritti e giustizia", Einaudi Contemporanea, nuova edizione- Este autor sostiene que hay una dogmática "flexible" o "fluida", lo cual es atractivo, pero poco útil.

(11) Es la tesis de Mac CORMICK, Neil, "Legal Reasoning and legal Theory", Clarendon Press, Oxford, 1978.

(12) Sobre el método deductivo hay mucho escrito, pero tal vez sea la literatura la que lo exprese de modo más claro y sencillo; por todos ver: CONAN DOYLE, Arthur, "Sherlock Colmes. El signo de los cuatro", RqueR, Barcelona, España, 1ª ed. 1890.

(13) La Corte Suprema ha dicho que "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones (CS, Fallos, 324:1740, 3143 y 3345), y si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional (CS, Fallos, 323:3139). Ha señalado que la ley no es una simple opinión individual de las personas que las pronunciaron (CS, Fallos, 77:319); la letra de la ley es la "primera fuente" de interpretación, "de la que no cabe prescindir" (CS, Fallos, 314:1018; 324:2780).

(14) GORDILLO, Agustín, "El Método en Derecho", Civitas, reimpresión 1997, Cap. V, ps. 66 y ss.

(15) CS, Fallos: 343:184; Fallos: 344:3006, entre tantas.

(16) CS, "Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires" ((Fallos: 343:42), voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda: "Como lo ha sostenido este Tribunal desde antiguo y hasta en sus fallos más recientes, nuestro ordenamiento jurídico no confiere a los magistrados el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso, so color de desacierto o injusticia pues, el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, o de suplir en la decisión e implementación de la política energética al Poder Ejecutivo Nacional, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes".

(17) La Corte suprema ha sintetizado ambos supuestos —de arbitrariedad normativa y arbitrariedad fáctica—,

para descalificar sentencias, en una fórmula bien conocida y gráfica, cuando no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

(18) Por ello el juzgamiento de una conducta con base en un criterio diferente del que el autor tuvo en cuenta al obrar, debe ser extremadamente excepcional y fundado.

(19) En este tema ver los fundamentos de la Corte al cambiar un precedente en "Schiffrin" (Fallos 340:257).

(20) La Corte Suprema ha dicho que la regla es que sus decisiones se adecuen a sus precedentes y es indudable la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, (Fallos: 183:409, 209:431, 323:555). Es arbitraria la sentencia que carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido para dejar de lado doctrina plenaria (Fallos, 313: 372).

(21) CS, "Bramajo Hernán" (Fallos 319:1840): "Cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento normativo. En materia de interpretación de los convenios colectivos, al Tribunal afirmó que debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admitan soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular ("Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina" (Fallos 324:1381).

(22) La Corte Suprema ha dicho que el juez puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo impone (Fallos, 283:239 y 301:489). Debe atenderse a la totalidad de los preceptos de una norma (Fallos, 320:74), y su vinculación con el ordenamiento jurídico (Fallos, 314:445, 321:730, 324:4349).

(23) CS, Fallos: 316:1319; 324:2153 y 3876.

(24) "La decisión debe fundarse, entonces, en una razonable ponderación de los principios constitucionales en juego y en una adecuada consideración de las consecuencias económicas y sociales de la resolución que se adopta."; CS, "Cambiaso" (Fallos 330:3725; m. Fallos: 336:1378, voto Lorenzetti).

(25) CS, Fallos 302:1284; "Baliarda José Luis y otro s/ inf. ley 12.906", Fallos 303:917; "Zacarías, Aníbal Rudecindo y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", Fallos 310:464; "Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición", Fallos 311:1925; "Gabetta, Ángel Alberto c/ Estado Nacional", Fallos 312:156; "Sigra SRL. s/ ley 23.771, Fallos 320:1962; "Bufano, Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior", Fallos 323:1406; "Neumáticos Goodyear S.A. c/ A.N.A.", Fallos 323: 3412; "Cabrera, Oscar Andrés s/ infr. art. 189 bis del C.P., Fallos 323:3619; "Carrefour Argentina S.A. c/ ANMAT", Fallos 324:68; "Banco de Mendoza c/ DGI", Fallos 324:1481; "Bustos Vicente c/ BCRA", Fallos 324:2107; "Pluspetrol SA c/ DGI", Fallos 326:2095; "Brutti Stella Maris c/ DGI"; sentencia del 30/3/2004; "Romero SA s/ apelación", sentencia del 8/2/2005).

(26) CS, "La Pampa" (Fallos: 340:1695), voto Lorenzetti: "Esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan".

(27) En relación con la realidad económica, la Corte ha descalificado pronunciamientos cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, el tribunal anterior en grado se apartó de la realidad económica del caso y se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su fallo ("Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/ Coelho, José y otra", Fallos 317:53; "Ojea Quintana, Martín María c/ Macesil S.A. y otros", Fallos 318:912). En la causa "Galli, Hugo Gabriel y otro" (Fallos: 328:690) se dijo que una interpretación contraria al principio de la "soberanía monetaria", efectuada tres años después de dictada la legislación impugnada, traería consecuencias institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

(28) También ha descalificado decisiones teniendo en vista las consecuencias sociales: la Corte no puede prescindirse de las consecuencias sociales de su decisión, ni de la realidad que la precede. Es esta realidad la que rige como principio de interpretación de la Constitución Nacional ("Cocchia", Fallos 316:2624).

(29) En el "leading case" de la Corte Suprema "Saguir y Dib" fallado el 6/11/1980 (Fallos 302:1284), una menor, a la que aún le faltaban dos meses para contar con la edad mínima requerida por la ley para donar sus órganos, había solicitado la autorización para la ablación de uno de sus riñones para ser injertado en su hermano con insuficiencia renal crónica en condiciones inminentes de riesgo de vida. Ante el rechazo de la pretensión por parte de la Cámara, la Corte debió decidir el caso. El quid del problema —según lo reseñó el propio Tribunal— residía entonces en optar por una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley, desinteresada de los aspectos axiológicos de sus resultados prácticos concretos o por una interpretación que contemplara las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley

persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos. La norma era "clara" e inequívocamente exigía haber cumplido los 18 años de edad. Pero la evidente injusticia de su aplicación sin más al caso concreto hubiera malogrado la "vigencia real y efectiva de los principios constitucionales", convirtiendo a la tarea del juez —son palabras del fallo— en un "tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho". Por esas consideraciones, se falló otorgando la autorización solicitada.

(30) En el recordado y trascendente precedente "Santa Coloma" de Fallos: 308:1160, dijo textualmente la Corte que: "No cabe que los jueces se guíen, al determinar, el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues, como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recta" ("The nature of the judicial process", U.S. 1937, Yale University Press, g. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional". En ese orden de cosas: Fallos, 306:1472; 318:1428; 313:1232.

(31) Los casos en los que existan insuficiencias probatorias se resuelven por las reglas de adjudicación de la carga probatoria.